



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1155-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
ATILANO ROJAS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Atilano Rojas Ramos contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 109, su fecha 2 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra el Alcalde y los Regidores de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cutervo, solicitando la reposición en sus labores de registrador en la Oficina de Registro de Identificación y estado Civil de dicha comuna, agregando que mediante Resolución de Alcaldía N.º 060-2002-MD-SCC se le nombra registrador en la referida Oficina, pero que, en un acto arbitrario, los regidores Renán Guevara Vásquez y Marcial Cubas Pérez le manifestaron que no podía laborar por haber sido contratado por el anterior alcalde, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

Los emplazados proponen las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestan la demanda señalando que el recurrente miente al afirmar que es un trabajador nombrado, pues la Resolución de Alcaldía N.º 060-2002-MD-SCC ha sido declarada nula por contravenir la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y las leyes generales de presupuesto de los años 2002 y 2003, mediante Resolución de Alcaldía N.º 001-2003-MD-SCC, expedida por Acuerdo de Concejo Municipal, realizado el 2 de enero de 2003.

El Segundo Juzgado Civil de Jaén, con fecha 5 de febrero de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el demandante haya sido notificado de la nulidad de su nombramiento, y que al no permitírselle el ingreso a su centro de labores sin habersele cursado comunicación alguna al respecto, se han vulnerando sus derechos al debido proceso y la libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que, existiendo elementos controvertibles, se requiere de etapa probatoria para dilucidarlos, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea para ello.

FUNDAMENTO

1. De autos se acredita que el recurrente fue nombrado para el cargo de Registrador Público contraviniéndose la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público –Decreto Legislativo N.º 276–, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, toda vez que el nombramiento se ha efectuado sin previa convocatoria, concurso y proceso de evaluación; por consiguiente, es nulo dicho acto administrativo.
2. A mayor abundamiento, la Resolución de Alcaldía N.º 001-2003-MD-SCC, de fecha 3 de enero de 2003, que anula el nombramiento, se expide a los tres meses de emitida la N.º 60-2002-MD-SCC, y previo Acuerdo de Concejo; es decir, que se anula una resolución administrativa dentro del plazo señalado en el artículo 202º de la Ley N.º 27444.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYÉN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA